A

sí como el artículo 17 trata el mismo tema que el artículo 22 de la propuesta de [Régimen de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comites-para-la-reglamentacion-de-la-profesion-con/reglamento-1/primer-documento-del-proyecto-regimen-de-la-contad), el artículo 19 versa sobre la misma cuestión que el artículo 23. Sin embargo, lo que parece al considerar los títulos de las normas resulta no ser exacto por cuanto el artículo 23 dice: “*Principio de competencia y diligencia profesional. Para el desarrollo de forma idónea de los encargos contratados por los usuarios o clientes, se deberá mantener el nivel necesario de actualización de sus actitudes y destrezas, avaladas con la expedición de su inscripción profesional emitida por el órgano de gobierno de la profesión*.”, enunciado que se parece más a lo consagrado en el artículo 15. No es correcto expresar “*expedición de su inscripción*” porque esta es una anotación que se hace en el control que debe llevarse sobre los contadores que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales para poder ejercer la profesión. Hoy en día las competencias se certifican mediante el diploma que les otorga cada entidad de educación superior. Antiguamente se expedía una tarjeta para que se acreditara el carácter de profesional inscrito. Con la exigencia de los certificados de antecedentes disciplinarios dicha tarjeta sobra. Además, con la capacidad de consulta electrónica ya no tienen sentido ni ella ni estos.

Luego de ocuparse de los principios se nos presenta un capítulo titulado conflictos de interés. En la estructura del código internacional de ética para profesionales de la contabilidad, emitido por el IESBA, las amenazas se predican de los principios éticos y se enuncian así: *Self-interest threat, Self-review threat, Advocacy threat, Familiarity threat, Intimidation threat*. Nos parece muy adecuado el haber definido un marco conceptual cosa que se echa de menos en la propuesta que estamos estudiando. Lo que se puede y se debe reducir de intensidad son las amenazas y no las situaciones. No hay forma de reducir un parentesco, pero la amenaza de obrar conforme a la familiaridad podría anularse de alguna manera. Mientras en el enunciado del artículo 24 se die que “*El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión* (…)” en el numeral 1 se lee: “*No podrá ejercer la facultad de la fe pública* (…)”. Hoy en día un empleado puede suscribir documentos de su patrono siempre que no exista revisor fiscal. La norma versa sobre otro caso pues se refiere “*quien sea asociado de la misma organización o de alguna de sus subordinadas, o filiales*”. Como se sabe las filiales son una clase de subordinadas, por lo que la redacción es incorrecta. Se puede pensar en que un pequeño asociado no tenga impedimento, pero esto debe analizarse desde la perspectiva de cuánto interesa al asociado su pequeña participación. Por otra parte, la fe pública no se ejerce. La fe pública es un efecto que el legislador asigna a ciertas manifestaciones. En seguida se establece que es inhábil el que “*tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad de alguno de los miembros encargados del gobierno corporativo en la misma organización*.” Esta enunciación es muy antigua y tal vez no muy acertada en la actualidad. Por ejemplo, no alude a los hijos de crianza.

*Hernando Bermúdez Gómez*